

Boletín Informativo Venezuela

Estado de Excepción de Alarma

Se prorroga por 30 días el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En Gaceta Oficial N° 6.528 Extraordinario de fecha 12/04/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.186 de fecha 12/04/2020 en el cual se prorroga por treinta (30) días, el plazo establecido en el Decreto Presidencial N° 4.160, de fecha 13/03/2020 (Ver Decreto [Aquí](#)), mediante el cual fue decretado el Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a

fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario; visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural que motivo la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma (**artículo 1**).

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

CONTENIDO

Estado de Excepción de Alarma
Página 1

Laboral
Página 7

Tributos Nacionales
Página 8

Economía y Finanzas
Página 11

Otras Disposiciones de Interés
Página 12

Tasa de Interés
Página 13

Tipo de Cambio de
Referencia BCV
Página 14

Nuevo Decreto sobre el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19) por 30 días

El Estado de Excepción de Alarma en todo el Territorio Nacional fue dictado inicialmente mediante Decreto N° 4.160, de fecha 13/03/2020, publicado en la G.O. N° 6.519 Extraordinario de la misma fecha, y prorrogado mediante Decreto N° 4.186 de fecha 12/04/2020, publicado en la G.O. N° 6.528 Extraordinario de la misma fecha, finalizando esta prórroga el día 11/05/2020.

Una vez cumplido este primer período de 60 días, el Ejecutivo Nacional, considerando que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron en fecha 13 de marzo del corriente la declaratoria de Estado de Alarma por la epidemia mundial del coronavirus COVID-19, y que dichas circunstancias se han agravado en el orden mundial, **nuevamente declara el Estado de Alarma** para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19), según lo establece el Decreto Presidencial N° 4.198 de fecha 12/05/2020, publicado en Gaceta Oficial N° 6.535 Extraordinario de fecha 12/05/2020. Este decreto tendrá una vigencia de **30 días, prorrogables por igual período**, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica Coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio (**Disposición final octava**).

A continuación hacemos referencia a algunas de las disposiciones más relevantes:

Artículo 5. Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Éstas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

Artículo 7. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19. Los actos del Ejecutivo Nacional mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario (...).

Artículo 8. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la **suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas**. Dicha suspensión implica además la **suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación**.

Exclusiones a la suspensión (artículo 9):	1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
	2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
	3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
	4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
	5. El traslado y custodia de valores.
	6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
	7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
	8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
	9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
	10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
	11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

Artículo 11. Se mantiene la suspensión de actividades escolares y académicas en todo el territorio nacional, a los fines de resguardar la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal docente, académico y administrativo de los establecimientos de educación pública y privada.

Artículo 12. Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas (...).

Artículo 13. Los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas, de los indicados en el artículo precedente, podrán permanecer abiertos prestando servicios exclusivamente bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar (...).

Artículo 14. Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público.

Artículo 30. La Comisión Presidencial para la Prevención y Control del Coronavirus, creada mediante el Decreto 4.160, de fecha 13 de marzo de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario, de la misma fecha, se mantiene con el objeto de coordinar y asesorar todo lo relativo a la implementación de las medidas que sean necesarias adoptar para frenar y controlar la propagación de la pandemia del Coronavirus.

Disposición Final Quinta. Se exhorta al Tribunal Supremo de Justicia a tomar las previsiones normativas pertinentes que permitan regular las distintas situaciones resultantes de la aplicación de las medidas de restricción de tránsito o suspensión de actividades y sus efectos sobre los procesos llevados a cabo por el Poder Judicial o sobre el funcionamiento de los órganos que lo integran.

Disposición Final Sexta. La suspensión o interrupción de un procedimiento administrativo como consecuencia de las medidas de suspensión de actividades o las restricciones a la circulación que fueren dictadas no podrá ser considerada causa imputable al interesado, pero tampoco podrá ser invocada como mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones de la administración pública. En todo caso, una vez cesada la suspensión o restricción, la administración deberá reanudar inmediatamente el procedimiento.

Disposición Final Séptima. Se insta a los ciudadanos a para que desarrollen e implementen acciones orientadas a la autoprotección frente al virus que complementen las medidas establecidas en este Decreto y las que se tomaren en el futuro por el Ejecutivo Nacional con el fin de asegurar su protección contra el coronavirus COVID- 19. Estas acciones deberán ser propuestas y divulgadas activamente por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Información.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Lineamientos generales para el desarrollo de las investigaciones relacionadas al COVID-19

En Gaceta Oficial N° 41.864 de fecha 22/04/2020, fue publicada la Resolución Conjunta del Ministerio del Poder Popular para la Salud N° 083 y el Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología N° 093 de fecha 16/04/2020, relativa a los lineamientos generales para el desarrollo de las investigaciones relacionadas al COVID-19 en la República Bolivariana de Venezuela (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, el encargo social de las investigaciones relacionadas al COVID-19 estarán orientadas al beneficio de la población para poder superar la crisis mundial que ha generado esta pandemia y los resultados deben estar disponibles en los organismos a quien compete para

su análisis y aplicación.

El **artículo 3** señala que para el desarrollo de cualquier investigación relacionada con COVID-19 se debe cumplir con lo siguiente:

1. Registro en la Página web del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, interconectado con el Ministerio del Poder Popular Para la Salud debiendo aportar toda la información solicitada.
2. Ser aprobado por el Comité de Ética para la Investigación de las instituciones y centros de investigación y docente asistenciales correspondientes para lo cual,

las instituciones y/o centros de investigación y docente asistenciales deben tener activos los COMITÉ DE ÉTICA EN INVESTIGACIÓN.

Por otra parte, el **artículo 3 numeral 3**, establece los principios éticos universales para realizar toda investigación en salud y el artículo 4 define las líneas prioritarias para estas investigaciones.

La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Parámetros para dar continuidad al servicio bancario durante el Estado de Alarma y flexibilización de la cuarentena

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante Circular SIB-DSB-CJ-OD-02793 de fecha 31/05/2020, estableció los parámetros para dar continuidad al servicio bancario durante el Estado de Alarma y flexibilización de la cuarentena.

Esta nueva Circular se emite en alcance a la Circular SIB-DSB-CJ-OD-02415 de fecha 15/03/2020, relativa a la suspensión de manera temporal de todas las actividades que implicaran la atención directa al público a través de agencias, taquillas, oficinas y sedes administrativas de las instituciones del sector bancario nacional, como consecuencia del Estado de Alarma decretado bajo el N° 4.161 del 13 de marzo de 2020 por el Ejecutivo Nacional, para atender la emergencia sanitaria producto de la pandemia generada por el COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial No 6.519 extraordinario, de esa misma fecha.

Por lo tanto, mediante la nueva circular SIB-DSB-CJ-OD-02793, se establece que a partir del día Lunes 01/06/2020, en virtud del inicio de la fase de flexibilización de la cuarentena, la cual contempla un período de cinco (5) días de labores y diez (10) días de suspensión de actividades, exclusivamente para los sectores priorizados, dentro de los que se incorporó el Sector Bancario, estas serán las instrucciones:

1. Las agencias bancarias, tendrán actividad de atención al público (personas naturales) en un horario comprendido de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., distribuidas en dos redes de agencias: la primera, atenderá los días lunes y miércoles; y la segunda, atenderá los días martes y jueves. Mientras que los días viernes todas las agencias atenderán solamente a personas jurídicas en el mismo horario antes indicado.
2. La atención al público se deberá dispensar de acuerdo al terminal de número de cédula de identidad, bajo el siguiente esquema:

lunes y martes	Personas naturales cuyas cédulas de identidad terminen en el número 0 - 1 - 2 - 3 y 4
miércoles y jueves	Personas naturales cuyas cédulas de identidad terminen en el número 5 - 6 - 7 - 8 y 9
viernes	Atención exclusiva para personas jurídicas

3. Deberá garantizarse e incentivar el uso óptimo de los cajeros automáticos, banca por internet, medios de pago electrónico, tales como Pago Móvil Interbancario (P2P, P2C, C2P), e impulsar cualquier otra modalidad que implique soluciones dinámicas para la atención de sus clientes en pro de disminuir el impacto en la asistencia a la red de agencias, taquillas y oficinas.
4. La atención directa del público en general deberá observar estrictamente las medidas preventivas instruidas por el Ejecutivo Nacional y la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), incluyendo el uso obligatorio de tapabocas o mascarillas, tanto para el personal de esa Institución como para el público, el distanciamiento social de al menos un metro (1m) entre usuarios, así como, la toma de temperatura, aplicación de antibacterial previo al ingreso a la Institución y la desinfección periódica de las instalaciones.
5. En cuanto a los días estipulados bajo la modalidad de suspensión de actividades, adicionalmente los servicios bancarios en línea ya descritos en la presente Circular deberán tomarse las previsiones para asegurar complementariamente el soporte tecnológico e infraestructura necesario para la continuidad de los proyectos de tecnología críticos, y especialmente los referidos a banca electrónica y medios de pago; atención de fallas tecnológicas y físicas en la infraestructura; entrega de tarjetas de débito y crédito a pensionados y otros clientes; asignación del servicio de punto de venta; atención y resolución de fraudes y reclamos; contención y mitigación de fraudes tecnológicos.

(Ver Circular [Aquí](#)).



Laboral

Aumenta el Salario Mínimo y el Cestaticket Socialista mensual desde el 01/05/2020

En Gaceta Oficial N° 6.532 Extraordinario de fecha 27/04/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.193 de fecha 27/04/2020, el cual tiene por objeto la fijación de los montos correspondientes a las transferencias económicas cuya fijación compete al Ejecutivo Nacional en el marco de su política pública de incremento del ingreso mínimo mensual para proteger el poder adquisitivo de las familias venezolanas y el fortalecimiento del sistema de protección social. La determinación del ingreso mínimo mensual conforme a lo dispuesto en este decreto responde a criterios integrales categorizados para efectuar aumentos coordinados en los distintos conceptos que lo conforman, con el fin de mantener niveles de ingreso mínimo mensual adecuados a las 7 variaciones de la economía nacional, obtener índices óptimos de equidad entre las distintas categorías de sujetos y mejorar la racionalidad en el uso de los recursos disponibles en el Presupuesto Nacional (**artículo 1**).

Se fijó un aumento en el salario mínimo nacional obligatorio para los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados en la cantidad de **cuatrocientos mil bolívares exactos (Bs. 400.000,00)**, a partir del 01/05/2020 (**artículo 2**).

De acuerdo al artículo 3, aumenta el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado en la cantidad de **cuatrocientos mil bolívares exactos (Bs. 400.000,00)**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 4: De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, queda establecido el ingreso mínimo mensual de los trabajadores de los sectores público y privado; así como el correspondiente a funcionarios públicos de carrera y obreros de la Administración Pública, en la cantidad de **ochocientos mil bolívares exactos (Bs. 800.000,00)**.

Se decreta como monto de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública, así como de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 2 (**artículo 6**).

Adicionalmente, se establece a favor de los jubilados y pensionados, un beneficio de carácter no remunerativo por la cantidad de **trecientos mil**

bolívares exactos (Bs. 300.000,00), que será pagado mensualmente, a partir del 01/05/2020, a través de la Plataforma Patria.

Para el caso de los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LO-TTT), se fija un aumento del salario mínimo mensual de **trecientos mil bolívares exactos (Bs. 300.000,00)**, a partir del 01/05/2020.

Cuando la labor realizada por los adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1 de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (**artículo 10**).

Según el **artículo 11**, los salarios mínimos establecidos en este Decreto no podrán ser pagados en especie.

Este Decreto entrará en vigencia a partir del 01/05/2020.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).



Tributos Nacionales

Posterior al vencimiento del plazo para declarar el ISLR del año 2019 fue dictado decreto de exoneración parcial para personas naturales residentes

El plazo para declarar y pagar el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2019 concluyó el pasado 31 de marzo de 2020, no obstante, en Gaceta Oficial N° 6.523 Extraordinario de fecha 02/04/2020, fue publicado el Decreto Presidencial N° 4.171 de fecha 02/04/2020 mediante el cual se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta, el enriquecimiento anual de fuente territorial, obtenido por las personas naturales residentes en el país, durante el periodo fiscal

del año 2019, cuyo salario normal o ingreso proveniente del ejercicio de su actividad, al cierre de dicho periodo no supere el monto equivalente a tres (3) salarios mínimos vigentes al 31/12/2019 (**artículo 1**).

El **artículo 2** señala que las personas naturales residentes en el país, quienes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, hubieren realizado el pago total o parcial de la alícuota del Impuesto sobre la Renta, del enriquecimiento anual de fuente terri-

torial obtenido en el ejercicio fiscal 2019, serán acreedoras de créditos fiscales hasta la concurrencia del monto pagado, los cuales podrán ser aplicados en ejercicios posteriores.

Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, a partir del 02 de abril de 2020.

(Ver Gaceta Oficial [Aqui](#)).



Se establece la Unidad Tributaria del Dtto. Capital a 1,7% del valor del PETRO

En Gaceta Oficial del Distrito Capital N° 617 de fecha 04/05/2020 fue publicado el Decreto N° 006 de fecha 04/05/2020, donde se establece la Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC) como unidad de medida, de simple aplicación aritmética, para el cálculo y determinación de los montos de las obligaciones tributarias, cuyo acreedor es el Gobierno del Distrito Capital (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, La Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC), se aplicará a todos los impuestos, tasas y contribuciones, así como, al cálculo de las exenciones, exoneraciones, sanciones, interés y demás valores que se encuentren contenidos en la Constitución de la República Bo-

livariana de Venezuela, las leyes y demás normas jurídicas, señalados como tributos competencia del Distrito Capital; a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

El valor de la Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC) aplicable para la determinación del monto correspondiente a las obligaciones tributarias, es el equivalente al uno coma siete por ciento (1,7%) del valor del cripto-activo PETRO fluctuante, creado mediante Decreto N° 3.196, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.346 Extraordinaria de fecha 08/12/2017, establecido por la Superintendencia Nacional de Criptoactivos, a través de su página ofi-

cial www.sunacrip.gob.ve (**artículo 3**).

Asimismo el **artículo 5** señala, que a los fines de la adecuada aplicación del valor de la Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC), el Servicio de Administración Tributaria del Distrito Capital (SATDC), podrá dentro de los primeros cinco (05) días del mes, ajustar el valor de la Unidad Tributaria del Distrito Capital (UTDC).

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Capital.

(Ver Gaceta Oficial del Distrito Capital [Aqui](#)).



Se prorroga el lapso para Declarar y Pagar el Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios en el Municipio Libertador

En Gaceta Municipal del Municipio Libertador N° 4.546 de fecha 30/03/2020, el Concejo del Municipio Bolivariano Libertador publicó el Decreto N° 005-2020 de fecha 30/03/2020 donde establece una prórroga del lapso para la Declaración y Pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar en el Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, para el período fiscal comprendido entre el 01/02/2020 al 29/02/2020, el cual podrá ser pagado hasta el 13/04/2020 (artículo 1).

Según el artículo 2, quedan amparados por la medida de prórroga objeto del presente decreto, todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado u orga-

nizaciones de cualquier naturaleza que constituyan una unidad económica, en la jurisdicción del Municipio Bolivariano del Distrito Capital.

La consulta del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar será realizada por la vía electrónica, a través de la página web www.sumat.gob.ve (artículo 3).

El artículo 5 establece que una vez realizados los pagos, el contribuyente está en la obligación a enviar al correo electrónico identificado como: contingenciassumat@gmail.com la siguiente información:

- N° de referencia.
- N° de planilla.
- Nombre de la empresa.

- Registro de Información Fiscal (RIF).
- Comprobante de la transferencia.
- Planilla de autoliquidación o liquidación.

El presente Decreto entrará en publicación en la Gaceta del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

(Ver Gaceta Municipal [Aquí](#)).





Economía y Finanzas

Normas Relativas a la Oferta Pública, Colocación y Negociación de Valores Emitidos por el sector privado en moneda extranjera

En Gaceta Oficial N° 41.877 de fecha 12/05/2020, fue publicado la Providencia N° 030 de fecha 10/03/2020 emitido por Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, relativo a la Oferta Pública, Colocación y Negociación de Valores emitidos por el sector privado en moneda extranjera. A los fines de estas normas, los instrumentos financieros que pueden ser objeto de Oferta Pública para la negociación en moneda nacional o extranjera, de valores emitidos por el sector privado nacional o extranjero, en moneda extranjera, son las obligaciones, los papeles comerciales, los títulos de participación y el pago bursátil que tienen cotización en mercados regulados y sean de Oferta Pública (**artículo 1**).

Según el **artículo 2**, la Superintendencia Nacional de Valores, acorde con el comportamiento del mercado de valores, podrá autorizar de manera general o particular cualesquiera otros valores, derechos de contenido financiero, instrumentos derivados, contratos de productos e insumos agrícolas o de otra naturaleza, de conformidad con lo establecido en las presentes Normas, previa solicitud motivada presentada al efecto por los interesados.

Las personas que pretendan hacer Oferta Pública de Valores emitidos en moneda extranjera, conforme a lo establecido en la presente normativa, solicitarán previamente la autorización de la Superintendencia Nacional de Valores, así como inscribir los valores afectados en el Registro Nacional de Valores. A tales efectos, se requiere toda la información requerida en las normas, formularios e instructivos correspondientes que rigen el mercado de valores (**artículo 3**).

El **artículo 7** establece, que los emisores de valores domiciliados en el país que pretendan hacer Oferta Pública de valores en moneda extranjera, deberán presentar garantías a favor de los inversionistas a satisfacción de la Superintendencia Nacional de Valores, las cuales podrán ser otorgadas por sociedades mercantiles, bancos o instituciones de la actividad aseguradora o cualquier otra institución autorizada de conformidad con el ordenamiento jurídico. (...) Adicionalmente, deberán presentar un plan de negocios con niveles de producción constantes y sostenidos, dirigidos a la exportación (**artículo 8**).

Disposiciones Finales

Disposición Final Primera: La Superintendencia Nacional de Valores otorga un plazo de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las presentes Normas para que las Sociedades de Corretaje de Valores, Casas de Bolsa, Bolsas de Valores y demás participantes autorizados se adecúen a los requisitos descritos en éstas.

Disposición Final Segunda: Una vez vencido el plazo indicado anteriormente, la Superintendencia Nacional de Valores, dictará la Providencia correspondiente mediante la cual se autorizará a los sujetos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en los presentes Normas y demás disposiciones legales aplicables.

(Ver Gaceta Oficial [Aquí](#)).

Otras Disposiciones de Interés

Materia	Gaceta Oficial y Fecha	Instrumento y Fecha	Órgano	Contenido
Salud	N° 41.861 17/04/2020	Providencia N° 065-2020 17/04/2020	Ministerio del Poder Popular para la Salud	Norma que regula a los laboratorios y casa de representación públicos y privados, que se amparen al beneficio de supresión del empaque secundario y prospecto en la comercialización de medicamentos en el territorio nacional.
Recreación	N° 41.840 16/03/2020	Resolución N° 087 16/03/2020	Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo	Se suspende indefinidamente en todo el territorio nacional el acceso de personas no autorizadas a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Parques de Recreación a campo abierto o de uso intensivo, bajo la administración del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), ente adscrito a este Ministerio, como medida de contención de la propagación del virus COVID-19 (Coronavirus).

Tasas de Interés

Año/Meses	Tasa activa máxima anual bancaria Art. 128, 130, 142-f y Art. 143 P4 (LOTTT) (2)	Tasa intereses moratorios para obligaciones Tributarias(1)	Tasa pasiva máxima anual Bancaria(2)	Tasa promedio entre activa y pasiva Art. 143 P3 (LOTTT)(3)
Año 2018				
Enero	21,19%	23,95%	14,51%	17,85%
Febrero	22,58%	23,96%	14,51%	18,55%
Marzo	21,70%	23,93%	14,50%	18,10%
Abril	21,93%	23,99%	14,58%	18,26%
Mayo	20,99%	23,97%	14,61%	17,80%
Junio	20,81%	23,99%	14,88%	17,85%
Julio	20,56%	23,99%	14,66%	17,61%
Agosto	21,13 %	24,00%	14,93%	18,03%
Septiembre	21,90%	24,00%	14,86%	18,38%
Octubre	20,84%	23,99%	14,99%	17,92%
Noviembre	21,44%	23,98%	14,73%	18,08%
Diciembre	21,84%	23,96%	14,99%	18,42%
Año 2019				
Enero	22,40%	23,96%	14,50%	18,45%
Febrero	32,28%	35,24%	24,00%	28,14%
Marzo	31,15%	35,68%	24,00%	27,57%
Abril	28,31%	35,43%	24,00%	26,15%
Mayo	30,62%	35,49%	24,00%	27,31%
Junio	28,82%	35,54%	24,00%	26,41%
Julio	27,87%	***	24,00%	25,93%
Agosto	31,83%	***	24,00%	27,92%
Septiembre	30,67%	***	24,00%	27,33%
Octubre	27,95%	35,61%	24,00%	25,97%
Noviembre	22,50%	35,04%	24,00%	30,53%
Diciembre	21,77%	34,64%	24,00%	29,92%
Año 2020				
Enero	23,15%	36,40%(1)	24,00%	31,06%(3)
Febrero	29,20%	***	24,00%	***
Marzo	33,18%	***	24,00%	***
Abril	39,70%(2)	***	24,00%(2)	***
Mayo	***	***	***	***

(1) Providencia Administrativa SENIAT: Gaceta Oficial N° 41.823 del 17/02/2020.

(2) Web del Banco Central de Venezuela: Última publicación Junio 2020.

(3) Ley Orgánica del Trabajo Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras publicada en Gaceta Oficial 6.076 Extraordinario del 07/05/2012.

(***) Datos no publicados a la fecha de edición de este boletín.

Tipo de Cambio de Referencia BCV

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Abril 2020		
01/04/2020	83375,719	91215,53785757
02/04/2020	84693,3211	92009,97710982
03/04/2020	86657,8789	93500,38501794
06/04/2020	91832,0611	99219,95041549
07/04/2020	96632,4324	105212,42607279
08/04/2020	100980,1296	109837,09676721
13/04/2020	105906,6942	115509,25416311
14/04/2020	113833,9692	124709,66661736
15/04/2020	120860,4093	131911,88512639
16/04/2020	125975,0892	136588,4904651
17/04/2020	125574,0328	136617,01324443
20/04/2020	128044,2806	139268,64223739
21/04/2020	129093,0684	140281,56463822
22/04/2020	144957,1901	156988,6368783
23/04/2020	171575,509	185176,29959843
24/04/2020	171072,85	184804,8676695
27/04/2020	170342,6783	184528,81654882
28/04/2020	175659,8426	190431,07876423
29/04/2020	176563,0719	191662,74580888
30/04/2020	176538,0403	193275,61190084

Fecha	Tipo de cambio Bs./US\$	Tipo de cambio Bs./EURO
Mayo 2020		
04/05/2020	175414,0816	191466,22420721
05/05/2020	171874,5464	186299,97707935
06/05/2020	169363,8874	182963,80755822
07/05/2020	172952,8257	186733,70685177
08/05/2020	179019,2596	194325,4062958
11/05/2020	179104,5753	193685,47877517
12/05/2020	178532,4412	194068,33423322
13/05/2020	179041,3439	194161,38539235
14/05/2020	181675,8766	196175,42831144
15/05/2020	183048,2988	197944,76935634
18/05/2020	183337,6012	199210,97071189
19/05/2020	182834,2246	199940,19465357
20/05/2020	183533,8341	201777,09720954
21/05/2020	188129,9074	206103,83875299
22/05/2020	193404,5883	210679,48612695
26/05/2020	193464,324	212359,98452508
27/05/2020	196049,7566	215074,42498046
28/05/2020	197214,9547	218030,99316858
29/05/2020	198110,5907	220372,27777695

Tipo de cambio de referencia aplicable a las operaciones de moneda extranjera en el mercado cambiario al momento se registrará según lo establecido en los artículos 19 y 22 del Convenio Cambiario N° 1, publicado en la Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.405, de fecha 07/09/2018.

Fuente: Página Web del Banco Central de Venezuela: <http://www.bcv.org.ve/estadisticas/ano-2020-trimestre-ii-0>

Quiénes Somos

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
es la Firma Miembro en Venezuela de:

MOORE GLOBAL

Red internacional de Firmas de Contadores Públicos y Consultores Gerenciales independientes, ubicada dentro de las redes de oficinas de contadores públicos más importantes, con 260 Firmas miembros, 579 oficinas y presencia en más de 110 países del mundo entero.

<https://www.moore-global.com>

WORLD SERVICES GROUP

Red global de empresas proveedoras de servicios multidisciplinarios más grande del mundo, reuniendo a más de 19.000 profesionales en 130 oficinas de 145 países, con clientes en los cinco continentes.

www.worldservicesgroup.com

Los comentarios expresados en este Boletín Informativo se han realizado con fines de divulgación para el público en general.

Recomendamos consultar el texto completo de las disposiciones legales, doctrinas y jurisprudencias mencionadas, antes de tomar alguna decisión relacionadas con las mismas.

La Firma no asumirá ninguna responsabilidad por cualquier daño causado a entidades o personas por la toma de decisiones basadas en el contenido de este boletín.

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Firma. En tal sentido, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español la terminación o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre.

MOORE Global

Contacto: Andy Armanino
Contacto: Anton Colella
20 St Dunstan's Hill,
London, EC3R 8HL,
England, UK
E-Mail: msil@moore-global.com
Website: <https://www.moore-global.com>
Teléfono: +44 (0) 207 334 9191

MOORE Africa

Contacto: Ms. Marline Johnson
2 Athos Court, 10 Austwick Road
Rondebosch, Cape Town, 7700
South Africa
E-Mail: marline@mooresa.co.za
Teléfono: +27 (0)21 685 0088

MOORE Asia Pacific

Contacto: Cordelia Tang
812 Silvercord, Tower 1, 30 Canton Road
Tsimshatsui, Kowloon
Hong Kong
E-Mail: cordeliatang@moorestephens.com.hk
Teléfono: +852 2375 3180

MOORE Europe

Contacto: Christopher Rawden
Avenue Louise 209A, 1050 Brussels, Belgium
E-Mail: Chris.rawden@moorestephens-europe.com
Teléfono: +32 (0) 2627 1832

MOORE Middle East

Contacto: John Adcock
Dubai, Emiratos Árabes
Suite 202, Zalfa Building Al Garhoud
E-Mail: john.adcock@moore-uae.ae
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE North America

Contacto: Anthony (Tony) J. Szczepaniak
10400 Viking Drive, Suite 510
Eden Prairie, Minnesota 55344, U.S.A.
E-Mail: tszczepaniak@msnainc.org
Teléfono: +971 (4) 282 0811

MOORE Latin America

Contacto: Edgard Pérez Henao
Contacto: Valeria Gagliani
E-Mail: valeria.gagliani@moore-global.com
Website: <http://msla.moore-global.com>
Teléfono: +54 (911) 3403 1509

MOORE Venezuela

Cifuentes, Lemus & Asociados, S.C.
RIF J00296621-1
Av. La Salle con Calle Lima,
Torre Phelps, Piso 26,
Plaza Venezuela, Caracas,
Venezuela.
E-mail:
cla@moore-venezuela.com
divulgacion@moore-venezuela.com

Website:

<https://www.moore-venezuela.com>

Teléfonos:

+58 (212) 781 8866
+58 (212) 793 8898

Síganos en las redes sociales haciendo click en el icono de su preferencia:

